



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 182-2011-MDL/GM**  
Expediente N° 001216-2011  
Lince, 17 AGO 2011

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001216-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social World Wildlife Fund Inc, debidamente representado por el señor Daniel Arancibia Vega Centeno, con domicilio en Av. Moran Gral, Trinidad N° 853- Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 03 de agosto de 2011, la razón social World Wildlife Fund Inc, debidamente representado por el señor Daniel Arancibia Vega Centeno, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 141-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, la administrada impugnante refiere que su organización tuvo diligencia debida en renovar la vigencia del certificado ante el INDECI, desde el mes de enero; sin embargo, hubo demora por la administración en otorgar el respectivo documento. Por último, informa que en la actualidad cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil con N° 10569-2011 de fecha 01 de agosto de 2011. Por último, señalan que en la Resolución impugnada, en sus considerandos señala que se sanciona por no tener el certificado de defensa civil vigente, la misma que si contaba con el referido certificado, el mismo que estaba en trámite de renovación, la misma que fue debidamente comunicada a esta Corporación Edil, por lo que solicitamos que reconsideren la imposición de multa administrativa y la sanción de clausura temporal al no ser proporcional con el hecho incurrido;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 12 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 182-2011-MDL/GM  
Expediente N° 001216-2011  
Lince, 07 AGO 2011

03 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el Informe Técnico N° 032-2011-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 09 de marzo de 2011, sustentado en fojas 12, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en Av. Moran Gral, Trinidad N° 853- Distrito de Lince, la razón social World Wildlife Fund Inc, viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005363-2011 de fecha 09 de marzo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, cabe acotar que el motivo de la sanción administrativa a la organización es por no contar con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, por lo que según fojas 11 y 12, se aprecia que la administrada solicitó con fecha 07 de marzo del 2011 la inspección Técnica de Seguridad; siendo obtenido el Certificado de Seguridad en Defensa Civil 10569-2011 de fecha 01 de agosto de 2011, es decir que en el momento de la inspección la administrada no contaba con el citado documento, por lo que se infringió la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*;

Que, la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria por haber subsanado a la fecha con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil 10569-2011, el cual tiene fecha de expedición 01 de agosto del 2011, según fojas 47;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 82-2011-MDL/GM**  
Expediente N° 001216-2011  
Lince, 17 AGO 2011

competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 11 a 12. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 569-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

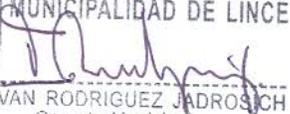
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto la razón social World Wildlife Fund Inc, debidamente representado por el señor Daniel Arancibia Vega Centeno, contra la Resolución Subgerencial N° 141-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO** respecto a la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

